

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SORIA

PROCEDIMIENTO ABREVIADO 130/2017

PARTES: CONTRATAS E INVERSIONES BERNAL SLU/AYUNTAMIENTO DE SORIA

S E N T E N C I A n.º. 27/18

En Soria a 27 de marzo de 2018.

El Ilmo. Sr. D. Carlos Sánchez Sanz, Magistrado Juez titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Soria ha visto los presentes autos de procedimiento abreviado seguidos en este Juzgado con el número arriba referenciado entre las siguientes partes:

DEMANDANTE: CONTRATAS E INVERSIONES BERNAL SLU. Esta parte ha actuado en este procedimiento representada y defendida por el Letrado Sr./Sra. Gardón Nuñez según se ha acreditado en el momento procesal oportuno.

ADMINISTRACIÓN DEMANDADA:

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SORIA, representado y defendido por el Sr./Sra. Letrado/a adscrito a sus Servicio Jurídicos.

ACTUACIÓN RECURRIDA: Resolución del Ilmo. Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Soria de fecha 12 de septiembre de 2017, que desestima el recurso de reposición interpuesto contra el Acuerdo de la Junta

de Gobierno adoptado en sesión ordinaria celebrada el 14 de julio de 2017, por la que se deniega la licencia para la construcción de un Centro de Adiestramiento Canino en el polígono 42, parcela 196 del Barrio de Oteruelos, del municipio de Soria.

Y dicta, en nombre de S.M. El Rey, la presente sentencia con base en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Turnado a este Juzgado el escrito de demanda interponiendo el recurso contencioso-administrativo contra la resolución indicada en el encabezamiento de esta sentencia, fue admitida a trámite, solicitando el expediente administrativo, mandando emplazar a las partes y señalando el día y la hora para la celebración de la vista oral prevista en el artículo 78 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En síntesis, se expone en la demanda que En fecha 18 de abril de 2017, se presentó por la empresa Contratas e Inversiones Bernal S.L en el Ayuntamiento de Soria solicitud de licencia de obra para la construcción de un centro de adiestramiento canino en el polígono 42, parcela 196 del Barrio de Oteruelos, del municipio de Soria, adjuntándose proyecto de ejecución elaborado por tres Ingenieros Técnicos Agrícolas en el mes de marzo de 2017. En fecha 21 de abril de 2017, se emite informe técnico por el Sr. Arquitecto Municipal, en relación al citado Centro de Adiestramiento Canino en el que se recoge textualmente: “Urbanísticamente se trata de un urbanizable no delimitado, por tanto, se emite este informe en base a las características de terreno rústico a considerar mientras la actuación urbanística no se desarrolle (se adjunta plano). Ello implicaría la concesión de la licencia en términos de precariedad a expensas de la futura actuación

urbanística. Dicho lo anterior, técnicamente no existen objeciones a considerar en lo proyectado. Valoración: 11.638 €”.

En fecha 28 de abril de 2017, se emite informe jurídico por la Técnico de Administración General del Departamento de Urbanismo en el que se propone “la denegación de la licencia dado que la parcela donde se pretende ejercer la actividad (núcleo zoológico) no se encuentra en el espacio delimitado en los planos de ordenación (plano nº 2) que corresponde al paraje de Valdecureña tal y como exige el vigente P.G.O.U”.

En fecha 18 de mayo de 2017, se presenta escrito de alegaciones por la parte recurrente en el que se recoge, primero, que aunque se haya basado el informe en el apartado primero, artículo 26 del Decreto 266/1998 también podría serlo dentro del apartado cinco, artículo 27, segundo, que dicha calificación de “núcleo zoológico” no se ha aplicado en la localidad para otras explotaciones animales y centros análogos, tercero, que existe una inseguridad jurídica al no haberse acometido actuación urbanística alguna para el desarrollo del suelo objeto de la solicitud en los últimos años y, cuarto, que no se ha considerado la utilización de uso excepcional en terreno rústico con carácter de precariedad.

En fecha 23 de mayo de 2017, se emite nuevo informe jurídico por la Técnico de Administración General del Departamento de Urbanismo, que reitera los motivos de denegación contenidos en el informe de 28.04.17, y en el que se añade que las “alegaciones no aportan ninguna fundamentación jurídica por la que informar favorablemente la solicitud de licencia a lo que hay que añadir que, incluso, justifica la inclusión del centro de adiestramiento dentro del concepto de núcleo zoológico no pudiendo obviar las determinaciones del Plan General de Ordenación Urbana que circunscriben el uso elemental Núcleo Zoológico al paraje de Valdecureña”.

En fecha 14 de julio de 2017, la Junta de Gobierno acuerda denegar la licencia para la construcción de un Centro de Adiestramiento Canino en el polígono 42, parcela 196 del Barrio de Oteruelos, en base al informe jurídico emitido en fecha 28 de abril de 2017, por la Técnico de Administración General del Departamento de Urbanismo. no se transcribe párrafo alguno

del citado informe favorable a la concesión de la licencia tal y como se recoge en el hecho segundo de la demanda.

Se interpuso recurso de reposición que fue desestimado al considerar que “su concesión sería contraria a las determinaciones del Plan General de Ordenación Urbana que circunscriben el uso elemental Núcleo Zoológico al paraje de Valdecureña (art. 3.1.14. del P.G.O.U).

En los FFDD se indica que se recoge la resolución del Ilmo. Sr. Alcalde ahora recurrida, primero, que en el presente caso no se requiere ninguna actuación urbanística para el desarrollo de dicha actividad en suelo rústico y no se requiere la suspensión temporal de este tipo de licencias y segundo, que la remisión al informe técnico sobre la posibilidad de utilización de uso excepcional en terreno rústico con las características de precariedad solo se puede aplicar en el caso de que ese uso en suelo rústico esté permitido o sea autorizable, no siendo el caso.

Se señalan en los informes jurídicos de fecha 28 de abril de 2017 y 29 de mayo de 2017, que han servido de base para el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno y por el Sr. Alcalde-Presidente, primero, que el terreno se encuentra clasificado como suelo urbanizable no delimitado conforme al P.G.O.U. 2006, por lo que de conformidad con el art.19 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León, podrán autorizarse los usos permitidos y autorizables en suelo rústico común mediante el procedimiento aplicable a los usos excepcionales en suelo rústico y, no obstante, los usos que se autoricen lo serán con carácter provisional, aplicándose las reglas previstas en la legislación del Estado, y si dichos usos autorizados resultan incompatibles con la ordenación detallada habrán de cesar, con demolición de las obras vinculadas a los mismos y sin derecho a indemnización, disponiendo de plazo hasta la aprobación de las determinaciones completas sobre la reparcelación y segundo, que el proyecto presentado es para la construcción de un centro de adiestramiento canino y dos boxes para caballos, actividad que entra únicamente en la definición de núcleo zoológico que el artículo 3.1.14 del

PGOU de Soria incluye en la actividad “G-4- Dotaciones, servicios y equipamiento de interés público y social pero, no obstante, en la Aclaración-2 de dicha actividad G-4 el uso elemental Núcleo Zoológico, en cumplimiento de las previsiones urbanísticas definidas en el Plan General y en desarrollo de las determinaciones del RUCyL solamente será un uso autorizable en suelo rústico común y dentro de los espacios delimitados al efecto en los planos de ordenación (plano nº 2), correspondiendo dicho plano al paraje de Valdecureña.

Se apoya el demandante en el informe emitido por el perito sr. Ceña para defender que la actividad puede desempeñarse en la parcela. Vistos los preceptos legales y jurisprudenciales anteriormente transcritos, entiende esta parte que en el presente caso la resolución ahora recurrida infringe por aplicación indebida el artículo 3.1.14 del Plan General de Ordenación Urbana del Ayuntamiento de Soria en relación con lo dispuesto en la Ley del Suelo de Castilla y León y Reglamento de aplicación, primero, porque, desde la entrada del citado P.G.O.U. no se ha realizado ninguna actuación urbanística para el desarrollo de dicha actividad en suelo rústico, segundo, porque, no puede limitarse dicha actividad en suelo rústico sin definir previamente la suspensión temporal de este tipo de licencias, tercero, porque, no se ha tenido en cuenta el informe del Arquitecto Municipal de fecha 21 de abril de 2017, en el que se señala con total rotundidad que técnicamente no existen objeciones a considerar en lo proyectado y, cuarto, porque tampoco resulta de aplicación lo contenido en la normativa sectorial y local relativa al concepto de núcleo zoológico como a continuación se indica.

Recoge la resolución del Ilmo. Sr. Alcalde ahora recurrida, primero, que en la memoria vinculante del P.G.O.U consta la necesidad de la regulación de este uso mediante delimitación de un área de ubicación específica en la zona norte denominada “Valdecureña” (ampliación del área ya existente sin regularizar) para lo cual se clasifica dicha zona como suelo rústico común y así poder dar solución al problema de dichas perreras incontroladas existentes en la zona, y dar salida también a la demanda

existente de este tipo de instalaciones, con todas las garantías sanitarias y de forma ordenada, segundo, que en relación al informe técnico que obra en el expediente del que se deduce la posibilidad de la concesión de la licencia en términos de precariedad a expensas de la futura actuación urbanística, se vuelve a reiterar lo ya manifestado y, tercero, que la concesión de las licencias urbanísticas obedece a un procedimiento reglado y el Plan General incluye el uso elemental núcleo zoológico en la actividad G-4-dotaciones, servicios y equipamientos públicos y privados de interés social, no siendo necesario que esté expresamente incluido en los usos prohibidos para denegar la licencia, bastando con que no esté permitido.

Se invoca el art. 26 del Decreto 266/1998, de 17 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Sanidad Animal de Castilla y León. Entiende el actor que la resolución recurrida infringe este precepto, primero, porque, para la citada instalación se requiere dos actos autorizados sucesivos que emanan de dos competencias concurrentes: a) de una parte la licencia municipal de actividad. b) y de otra la declaración de núcleo zoológico por la Consejería. Aunque ambas autorizaciones son concurrentes, se producen de tal suerte que la primera es previa a la segunda y esto es lo importante, la vinculante es y será siempre la del órgano autonómico y no la del Ayuntamiento, ya que

la Administración municipal debe determinar si concede o no licencia de apertura de actividad en base a criterios reglados; no pudiendo condicionar la licencia de actividad al uso del suelo, segundo, porque, el Ayuntamiento al denegar la licencia municipal por no encajarse en ninguna de las actividades clasificadas para el uso del suelo rústico, recogidas en el P.G.O.U. de la localidad, incurre en infracción de la normativa autonómica, ya que impide la instalación en un terreno no urbano, por no estar prevista dicha actividad, tercero, porque, la actividad habría que incluirla, al menos por analogía, en alguno de las actividades rústicas, características o compatibles, autorizados en esa clase de suelo, cuarto, porque, además tal actividad no está expresamente prohibida por el P.G.O.U, quinto, porque, en el presente caso no estamos propiamente dicho ante la existencia del denominado núcleo

zoológico ya que la actividad que se va a desarrollar es únicamente de adiestramiento de perros que queda plenamente justificada por el tamaño definido en el proyecto y, sexto, porque, el terreno ubicado en el denominado paraje de Valdecureña donde el Ayuntamiento pretende que la actora instale y ejerza la actividad de centro de adiestramiento de perros, se encuentra sin desarrollar urbanísticamente y además todas las “perreras” allí existentes se encuentran sin legalizar tal y como expresamente se señala en la propia resolución de Alcaldía ahora recurrida que señala el problema de dichas perreras incontroladas existentes en la zona.

El suplico pide se dicte sentencia con los siguientes pronunciamientos:

- Declarar no ser conforme a Derecho la Resolución del Ilmo. Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Soria de fecha 12 de septiembre de 2017, que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno adoptado en sesión ordinaria celebrada el 14 de julio de 2017, por la que se deniega la licencia para la construcción de un Centro de Adiestramiento Canino en el polígono 42, parcela 196 del Barrio de Oteruelos, según proyecto promovido por Contratas e Inversiones Bernal SLU y suscrito por los técnicos D. Luis Alberto Lafuente Fuentelsaz, D. Jesús M^a Jiménez Chercoles y D. Ananías Jiménez Martínez.

- Reconocer a la empresa Contratas e Inversiones Bernal SLU el derecho a que el Ayuntamiento de Soria le conceda la licencia de obra para la construcción de un centro de adiestramiento canino en el polígono 42, parcela 196 del Barrio de Oteruelos, del municipio de Soria, en base al proyecto de ejecución aportado junto con la solicitud en fecha 18 de abril de 2017.

SEGUNDO.- Al acto de la vista acuden las partes debidamente representadas y asistidas por sus letrados, que realizan una exposición detallada de sus pretensiones y de los fundamentos jurídicos en los que las apoyan.

Por la parte demandada se alegó que el actor solicita la nulidad del acto administrativo, declaración de tal nulidad que no incardina en ninguno de los supuestos relacionados en el art. 47 de la Ley 39/15 que permita una mayor valoración de la nulidad pretendida; más bien al contrario, la formula con carácter general.

Dado que se reproduce el contenido del recurso de reposición, la parte se remite a los informes técnicos obrantes en el EA.

Hay una novedad que se refiere al valor que debió darse al informe técnico emitido por el aparejador municipal, obrante al folio del (86 a 88 del EA). Se indica que el mismo carece de validez por razones formales y de contenido, cuya conjunción determina que el mismo no ha de ser tenido en cuenta: el informe debió referir necesariamente la normativa de aplicación. Debió ser emitido a la luz de las normas de planeamiento que han de orientar su redacción. este motivo de "nulidad" ha de decaer con la lectura del artículo 28 del Texto Refundido, aprobado por Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, Artículo 291 RUCYL. El informe técnico debió indicar las referencias urbanísticas aplicables al caso.

El informe técnico obvia un dato tan relevante como es el ajuste a normativa de la actividad propuesta, que lo invalida como informe que sirva de base para la adopción del correspondiente acuerdo; la omisión de esta determinación exigida por la normativa de aplicación transcrita lleva necesariamente a concluir que el mismo carece de todo valor para ser tomado en consideración.

No puede aceptarse que el citado informe no refiera la expresa prohibición contenida en el vigente PGOU de Soria aprobado por ORDEN FOM 429/2006, de 10 de marzo (BOP Soria núm. 47 de 26 de abril de 2016) en relación con la instalación de núcleo zoológico fuera del ámbito expresamente delimitado en el plano núm. 2 del citado instrumento de planeamiento.

La absoluta falta de referencia en el informe técnico a la normativa de aplicación ha llevado al momento presente en el que, contra la denegación de la licencia ambiental solicitada se alza el actor pretendiendo, con apoyo en el

tan citado informe técnico, hacer valer un derecho al uso provisional en el suelo urbanizable; por más que tal posibilidad haya sido informada desfavorablemente hasta en tres ocasiones a lo largo de la tramitación del expediente administrativo pues así ha sido expresamente manifestado en los informes jurídicos emitidos

(folios 99; 102 y 102; 122 a 124 del EA).

El actor, como se dice, considera que la actividad prevista de núcleo zoológico, (denominación que deriva de la normativa autonómica que regula su régimen de autorización por parte de tal administración, que no municipal) debe ser autorizada con carácter provisional, en aplicación del art. 313 del RUCYL, al considerar que tal actividad es asimilable a las relacionadas en el P.G.O.U. como actividad autorizable en suelo rústico, si bien con carácter provisional, en tanto las previsiones del Plan parcial no desarrollen el suelo urbanizable en el que se ubica la parcela en la que se pretende la ubicación del núcleo zoológico.

El Ayuntamiento se opone a tal pretensión. El actor olvida, aparentemente, la previsión del PGOU. Tal uso elemental está expresamente prohibido en el vigente PGOU, fuera del ámbito delimitado al efecto. No es un uso compatible, por tanto, no puede ser autorizado, ni siquiera, con carácter provisional.

La justificación de esta afirmación viene validada por la propia Memoria Vinculante del PGOU: de conformidad con lo establecido en su art. 1.1.7 que señala con carácter de determinación de ordenación general, la interpretación del Plan General corresponde al Ayuntamiento de Soria en el ejercicio de sus competencias urbanística y que la normas se interpretarán atendiendo a su contenido y con sujeción a los objetivos y finalidades expresados en la Memoria. La Memoria Vinculante del vigente PGOU de Soria al respecto de esta cuestión señala expresamente *"la necesidad de la regulación de este uso "mediante delimitación de un área de ubicación específica en la zona norte denominada "Valdecureña" (ampliación del área ya existente sin regularizar) para lo cual se clasifica dicha zona como suelo rústico común y así poder dar solución al problema de dichas perreras*

Incontroladas existentes en la zona, y dar salida también a la demanda existente de este tipo de instalaciones, con todas las garantías sanitarias y de forma ordenada".

Se trata de un uso elemental dentro de las actividades de interés público y social respecto al que, siguiendo lo expresado en la Memoria Vinculante y en coherencia con su literatura, el planeamiento añadió un condicionante para su desarrollo, un plus si se permite la expresión, atendiendo a las características de la instalación y es que, decididamente optó por ubicar en un concreto ámbito tales instalaciones, las grafiadas en el plano núm. 2 del vigente PGOU, en el que no se encuentra la parcela del promotor de la licencia.

Así lo decidió el planificador. La potestad de planeamiento es irrenunciable para el Ayuntamiento de Soria, que es plenamente soberano para definir dentro de la ley, y previos los trámites legalmente previstos, los usos del suelo comprendido en su término municipal en orden al cumplimiento de los objetivos definidos por la Corporación democráticamente constituida.

La Memoria Vinculante que en cualquier norma es la exposición de motivos, en la ordenación urbana, es la motivación del Plan que lleva a efecto el modelo territorial justificadamente elegido; con la Memoria, los aplicadores del Plan conocen la motivación de sus determinaciones y por tanto ejercitar con el adecuado fundamento el derecho a la tutela efectiva, sin que puede atribuirse una carga de adivinación al que tiene que cumplir el plan. La memoria vinculante motiva los objetivos y los criterios de ordenación del territorio y la justificación del modelo de desarrollo elegido. Por último, la Memoria asume un papel relevante a la hora de controlar el correcto ejercicio de una típica potestad discrecional como el planeamiento. Así lo señala la SIS de 16 de junio de 1977.

Su pretendida nulidad la basa en una incorrecta interpretación y aplicación del precepto, lo que se viene a negar y es que la aplicación de este precepto ha sido confirmada por los tribunales y ello por cuanto esta cuestión no es nueva para esta Administración. La misma se suscitó con

ocasión de un recurso promovido contra el acuerdo municipal por el que se ordenaba la demolición de unas perreras (núcleo zoológico como el que ahora se pretende) ubicadas en un paraje ubicado fuera del ámbito delimitado por el vigente PGOU, aportando en este momento la sentencia de instancia de este mismo Juzgado confirmada en apelación por el TSJ de Castilla y León, sede Burgos. En ambas sentencias, en lo que nos interesa, se manifiesta expresamente que la demolición ordenada se ajusta a derecho, porque el uso pretendido es incompatible con las previsiones normativas del PGOU. Sentencias que, por tanto, validan, confirman, adveran, acreditan, sustentan y confirman (sic) el criterio de aplicación del precepto, sin que, por tanto, pueda ser admitida la pretensión deducida de contrario sobre la incorrecta aplicación del precepto referido. Fallos de Sentencias que esta administración no podía obviar so pena de incurrir en delito de prevaricación; un acuerdo como el pretendido por la actora hubiera desembocado necesariamente en su comisión, pues se hubiera dictado acto administrativo a sabiendas de su ilegalidad, teniendo en cuenta que la normativa de aplicación no ha sido modificada, ni derogada, ni ha sido declarada su ilegalidad por jurisdicción alguna; ni ha sido dictada norma de rango superior que determine que la misma no debe ser aplicada. Es más, como se ha demostrado, su validez, su vigencia, su eficacia ha sido confirmada por los Tribunales.

Puestos a dar valor a un informe técnico sobre la ubicación del núcleo zoológico debería atenderse a este informe al que la sentencia del TSJ sede Burgos refiere como obrante al folio 72; ya que este informe ha sido calificado como ajustado a derecho por parte del Tribunal Superior. Informe que concluye tal y como recoge la sentencia que fuera de tal ubicación el P.G.O.U. de Soria de 2006 no contempla la posibilidad de ubicación de la perrera.

De la lectura de lo hasta ahora escrito es fácil deducir que estamos ante un asunto estrictamente urbanístico. No obstante, la referencia a la infracción de la normativa autonómica sobre núcleo zoológico no puede dejar de ser contestada aun repitiendo lo ya indicado en el informe jurídico, (y ello

a pesar de haber iniciado nuestro escrito remitiéndonos a su contenido) y es que el actor señala que se ha cometido tal vulneración al entender que la autorización autonómica es concurrente. Se entiende que tal afirmación no se ajusta a la previsión legal. Es una autorización necesaria para el desarrollo de la actividad, pero precisamente la licencia de actividad, debe ser previa y vincula a la autonómica, a tenor de lo dispuesto en el art. 28 Reglamento General de Sanidad Animal se exige que el titular de la explotación esté en posesión de la licencia de actividad concedida por el Alcalde de la localidad para poder inscribirlo en el Registro de Núcleos Zoológicos.

El asunto que nos ocupa es la solicitud de una instalación que de conformidad con la legislación autonómica y a la vista de descripción (folio 10 del EA) y articulado de la legislación sobre sanidad animal, debe ser así denominada y como tal se refleja como uso elemental en el vigente P.G.O.U. de Soria.

La actora considera que tal actividad, teniendo en cuenta la clasificación del suelo en una parcela ubicada en un sector de suelo urbanizable, debe ser autorizada con carácter provisional en aplicación de las previsiones de la Ley 5/99 y Decreto 22/04 de 29 de marzo. Tal previsión normativa no es desoída por esta administración, sin embargo, y de conformidad con la normativa que regula el procedimiento de la concesión de la licencia solicitada (Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León y Ley de Urbanismo de Castilla y León) requiere la conformidad con el planeamiento urbanístico, siendo que de contrario tal actividad no puede ser considerada autorizable sino que ha de calificarse necesariamente como uso prohibido, por no ser compatible con el planeamiento, y por tanto no puede ser autorizada.

Por tanto, la denegación de la licencia solicitada se basa en razones urbanísticas, (omitidas en el informe técnico, relacionadas el jurídico) no en razones técnicas a las que se refiere el actor cuando apela al informe técnico municipal obrante al folio 86 del E.A. que no opone razones técnicas a la instalación. Estamos en presencia de un problema jurídico, al plantear la

parte contraria una cuestión de interpretación de una norma válida y vigente contenida en el P.G.O.U, respecto del cual se cuenta con un precedente que ha sido judicializado con fallo favorable a esta administración que desestimó en primera instancia y confirmó en apelación la aplicación de este precepto en el modo y manera en que se ha aplicado al caso que nos ocupa, razón que abunda en la decisión municipal de no apartarse de esta interpretación.

No estamos por tanto ante un problema de la norma de aplicación sino en el modo de aplicación de la misma, que ya ha sido resuelto por los tribunales cuando tal desajuste se planteó con ocasión de una orden de demolición.

Se pide la desestimación de la demanda.

TERCERO.- Durante la celebración de la vista oral se ha practicado prueba documental y pericial con el resultado que consta en el acta correspondiente. La cuantía fue fijada en 11.638 €.

CUARTO.- Terminada la práctica de las pruebas admitidas, las partes han formulado conclusiones orales valorando el resultado de las pruebas practicadas en relación con el asunto que se enjuicia y las pretensiones que sobre el mismo ejercen.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El asunto que se enjuicia corresponde al orden jurisdiccional Contencioso-Administrativo por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la LJCA siendo competente para su conocimiento este Juzgado conforme se dispone en el artículo 8 en relación con el artículo 14 de la misma.

SEGUNDO.- Es objeto de este procedimiento una resolución administrativa que deniega una licencia de obra para la construcción de un centro de adiestramiento canino. Analizando el EA, vemos cómo el demandante solicita la licencia de construcción para centro de adiestramiento canino en el polígono 42 parcela 196 del barrio de Oteruelos, acompañando el proyecto de ejecución, solicitud presentada el día 18 de abril de 2017. A la vista el proyecto, el arquitecto técnico sr. Jiménez Bayona emite informe, obrante al folio 86 del EA, en el que dice textualmente: “urbanísticamente se trata de un urbanizable no delimitado, por tanto, se emite este informe en base a las características del terreno rústico a considerar mientras la actuación urbanística no se desarrolle (se adjunta plano). Ello implicaría la concesión de la licencia en términos de precariedad a expensas de la futura actuación urbanística. Dicho lo anterior, técnicamente no existen objeciones a considerar en lo proyectado”. Se fija la valoración en 11.638 euros.

Posteriormente, folio 89, se requiere al solicitante para que acredite la representación que ostenta, lo que se acredita seguidamente, folios 90 y ss.

El 28 de abril de 2016 se emite informe jurídico por la técnico de administración General D^a M^a Isabel Bosque, en el que se indica que el terreno está clasificado como suelo urbanizable no delimitado por el PGOU, siendo por tanto de aplicación el art. 19 LUCYL, según el cual cabe autorizar los usos permitidos y autorizables en suelo rústico común mediante el procedimiento aplicable a los usos excepcionales en suelo rústico. Dichos usos lo serán con carácter provisional, y caso de ser incompatibles con la legislación detallada, habrán de cesar, llegando a la demolición de las obras vinculadas y sin derecho a indemnización. Añade que el proyecto es para un centro de adiestramiento canino y dos boxes para caballos, lo que entra en la definición de núcleo zoológico, art. 3.1.14 PGOU, que es incluido en la actividad G4 (dotaciones, servicios y equipamiento de interés público y social). Indica el informe que el mismo PGOU señala que el uso de elemental núcleo zoológico solamente será un uso autorizable en suelo rústico común y dentro de los espacios delimitados al efecto en los planos de ordenación,

correspondiente dicho plano al paraje de Valdecureña. Por ello, se propone la denegación de la licencia dado que la parcela donde se quiere ejercer la actividad no se encuentra en el espacio delimitado en los planos de ordenación que corresponde al paraje de Valdecureña tal y como exige el PGOU.

Al folio 99 consta la comunicación al actor de la emisión del informe de los servicios municipales. El actor presenta escrito de alegaciones, folio 100 EA, en el que indica que la actividad que se plantea es una actividad de adiestramiento de perros, que queda plenamente justificada por el tamaño definido. Señala que con independencia que el núcleo zoológico pueda considerar incluido en el art. 26.1 D 266/1998, puede ser incluido en el apartado V del art. 27 del mismo Decreto. Se indica que no se discute la definición urbanística, pero se apunta que el núcleo zoológico no es una actividad. Se critica que no se considere la posibilidad de utilización de uso excepcional en terreno rústico con características de precariedad. Solicita que se analicen de un modo suficientemente amplio los conceptos vertidos por los que se denegaría la licencia.

A dichas alegaciones se responde con nuevo informe de la técnico sra. Bosque, folios 102 y 103, que indica que no se aporta ninguna fundamentación jurídica por la que informar favorablemente la solicitud de licencia, e incluso se justifica la inclusión del centro de adiestramiento dentro del concepto de núcleo zoológico por lo que se informa en contra de la concesión de la licencia.

El catorce de julio de 2017 se dicta acuerdo por la Junta de Gobierno Local que con base en el citado informe acuerda desestimar la alegación y denegar la licencia. Contra dicho acuerdo se interpone recurso de reposición, folios 115 y ss, en el que se alega:

- Infracción por aplicación indebida del PGOU en relación con la LUCYL. En concreto se invoca el art. 19 LUCYL y 47 RUCYL así como el art. 3.1.14ª del Plan de Revisión, que diferencia entre usos normales y excepcionales, siendo éstos los que son de aplicación. Dentro de estos usos, el plan diferencia el uso de ganadería

intensiva y la ganadería intensiva (que sí requiere la construcción de infraestructura). Se defiende que la calificación del uso no se clasifica en ninguno sino dentro de los usos de interés público que recoge el plan.

- Infracción por aplicación indebida del D 266/1998, art. 26. Alega que se requiere por un lado la licencia municipal de actividad y de otra la declaración de núcleo zoológico por la Consejería.

A la vista de este recurso, se emite informe, folios 122 y ss. Se indica que no se cita ningún precepto en la fundamentación, y en este caso el uso en suelo rústico no está permitido. Respecto al segundo motivo, se señala que la licencia fue denegada al no estar permitida la instalación en la zona pretendida. La memoria vinculante, sigue diciendo el informe, delimita una zona como suelo rústico común para dar salida al problema de las perreras incontroladas existentes en la zona. El PGOU incluye el uso elemental núcleo zoológico en la actividad G4, no siendo necesario que esté expresamente incluido en los usos prohibidos para denegar la licencia, bastando que no esté permitido por lo que no se puede informar favorablemente.

El 12 de septiembre de 2017 (folio 125) se dicta resolución desestimatoria del recurso, que constituye el objeto de este procedimiento.

TERCERO.- Es un hecho indiscutido que la licencia objeto de este procedimiento es un acto reglado, art. 98 LUCYL, por lo que el Ayuntamiento carece de discrecionalidad alguna a la hora de decidir sobre su pertinencia. Debe por lo tanto analizar la petición y valorar si la misma se ajusta a la legislación y al planeamiento urbanístico (art. 98.1); en caso afirmativo ha de conceder la licencia y en caso negativo denegarla.

El Ayuntamiento basa su denegación en la normativa incluida en el PGOU. En concreto, en el art. 3.1.14, que establece el régimen de los usos, distinguiendo entre usos normales y excepcionales. Los primeros se definen como *“la propia explotación de la finca, es decir, el relacionado con*

actividades que no introducen modificaciones en el territorio, en particular todas las actividades de explotación agrícola, ganadera, forestal, piscícola, cinegética y las actividades culturales, científicas, educativas, deportivas, recreativas, turísticas y similares que sean propias del suelo rústico". A continuación se regulan los usos excepcionales, que son aquellos que impliquen cualquier modificación en el territorio; conforme al art. 25.1 LUCYL se distingue entre:

- *“Usos permitidos: los compatibles con la protección de cada categoría de suelo rústico; estos usos no precisan una autorización expresa, sin perjuicio de la exigibilidad de licencia urbanística y de las demás autorizaciones administrativas sectoriales que procedan.*
- *Usos autorizables: usos sujetos a autorización de la Administración de la Comunidad Autónoma, previa a la licencia urbanística. Son aquellos para los que deben valorarse en cada caso las circunstancias de interés público que justifiquen su autorización, con las cautelas que procedan.*
- *Usos prohibidos: los incompatibles con la protección de cada categoría de suelo rústico, y en todo caso los que impliquen un riesgo relevante de erosión o deterioro ambiental”.*

A continuación, a los efectos de regular los usos excepcionales, el Plan establece una clasificación conforme al RUCYL. Así, distingue entre construcciones e instalaciones vinculadas a la explotación propia del suelo rústico (Clase A), actividades extractivas (Clase B), obras públicas e infraestructuras (Clase C), Construcciones e instalaciones propias de los asentamientos tradicionales (Clase D), Vivienda familiar aislada (Clase E), Otros usos de interés público (Clase G). Dentro de esta última clasificación, se distingue entre industria agroalimentaria vinculada a la producción (G1), actividades turísticas permanentes (G2), industria agroalimentaria no vinculada a la producción (G3), dotaciones, servicios y equipamientos públicos y privados de interés social (G4). Estos últimos usos se definen como *“actividades no forzosamente rentables, que atienden a necesidades*

educacionales, culturales, de asistencia, cuya situación en suelo rústico esté justificada por su propia naturaleza, a causa de sus específicos requerimientos en materia de ubicación, superficie, accesos ventilación u otras circunstancias especiales, o por su incompatibilidad con los usos urbanos”. Y añade: “se incluye dentro de esta actividad el uso elemental núcleo zoológico, que en cumplimiento de las previsiones urbanísticas definidas por este plan y en desarrollo de las determinaciones del RUCYL solamente será un uso autorizado en suelo rústico común y dentro de los espacios delimitados al efecto (ver plano nº 2 Clasificación del suelo. Categorías, regulación y gestión del suelo rústico)”.

Por lo tanto, esta actividad de “uso elemental núcleo zoológico”, solo puede ser autorizado cuando se cumplan dos requisitos: estar previsto en suelo rústico común y dentro de los espacios delimitados según el plano nº 2. Al concretar los diversos usos dentro de cada categoría, el plan vuelve a indicar (aclaración 2) que *“en cumplimiento de las previsiones urbanísticas definidas en el plan general y en desarrollo de las determinaciones del RUCYL solamente será un uso autorizable en suelo rústico común y dentro de los espacios delimitados al efecto en los planos de ordenación (plano nº 2)”*. También contiene esta limitación de ubicación el art. 3.1.29, referido al suelo rústico común.

CUARTO.- Invoca la defensa del Ayuntamiento la sentencia del TSJ de CyL, Sala de Burgos, de 3 de octubre de 2008, que a propósito de una demolición declaró lo siguiente:

Pero si lo dicho no fuera bastante, tampoco el silencio podría operar desde el punto de vista de fondo toda vez que al encontrarnos ante la solicitud de una licencia ambiental (que ante una licencia urbanística "estrictu sensu" de las previstas en el art. 97 de la LUCyL), dicha licencia adquirida por silencio, según resulta del art. 30.4 de la Ley 11/2003 de Prevención Ambiental , no puede en ningún caso generar facultades o derechos contrarios al ordenamiento jurídico, y en el caso de autos dicha licencia sería contraria al planeamiento urbanístico aprobado con el PGOU de

Soria que entró en vigor el día 26.4.2006 y que es aplicable en el momento de dictarse la resolución impugnada, toda vez que en el lugar en que pretende desarrollar la parte actora la actividad de "núcleo zoológico" el planeamiento no permite dicho uso, como así lo admite la parte actora, y lo acredita el informe del arquitecto municipal obrante al folio 72 del expediente; es decir que el espacio o terreno para el que la actora solicita dicha actividad, no es un espacio para el que el planeamiento de 2.006 haya previsto dicho uso o actividad para la que solicita licencia ambiental la parte demandante.

Ciertamente esta sentencia confirma la interpretación que defiende el Ayuntamiento, pudiendo añadir que la regulación del PGOU es clara y no admite dudas.

QUINTO.- Se invoca por la actora el art. 26 del Decreto 266/1998, que dice textualmente: “**1.-** *Se crea el Registro de Núcleos Zoológicos de Castilla y León, en el que deberán registrarse los titulares de explotaciones de animales, núcleos, centros, establecimientos, instalaciones y agrupaciones o similares que se dediquen a la cría, cuidado, atención clínica, alimentación, explotación y comercialización de animales cualquiera que sea su fin y que no tengan cabida ni en el Registro de Explotaciones Ganaderas ni en el Registro de Centros de Cría, Suministradores y Usuarios de animales para la experimentación y otros fines científicos.*

2.- *Se excluye de este Registro la tenencia de animales domésticos en domicilios particulares con fines de compañía o lúdico-deportivos, que se atenderán a lo establecido en el artículo 79”.*

También se cita el art. 27 que dispone: “**1.-** *El Registro de Núcleos Zoológicos se organiza en las siguientes Secciones:*

- I.** *Núcleos Zoológicos propiamente dichos: aquellos que albergan animales de una o varias especies, mayoritariamente silvestres, autóctonas o alóctonas, con fines científicos, culturales, recreativos, deportivos, de reproducción, recuperación, repoblación, adaptación, conservación, producción o comercialización.*

- II.** *Núcleos de equitación: los que albergan équidos con fines recreativos, deportivos, turísticos o destinados a espectáculos taurinos.*
- III.** *Núcleos de animales de compañía: aquellos que tienen por objeto la producción, alojamiento o venta de pequeños animales para convivir con el hombre.*
- IV.** *Consultorios, clínicas y hospitales de animales.*
- V.** *Otros Núcleos: las actividades no incluidas en las anteriores Secciones que no sean susceptibles de inclusión ni en el Registro de Explotaciones Ganaderas ni en el Registro de Centros de Cría, Suministradores y Usuarios de animales para la experimentación y otros fines científicos.*

2.- *Los animales silvestres albergados en Núcleos Zoológicos deberán estar amparados por la documentación e identificados de acuerdo con la normativa correspondiente. El incumplimiento de estos requisitos se pondrá en conocimiento del órgano competente para los efectos que procedan.*

3.- *La Consejería, por motivos de adaptación a la normativa estatal o de la Unión Europea, o cuando resulte necesario para conseguir una mejor estructuración de este Registro, podrá suprimir, modificar o ampliar los grupos mencionados en el apartado 1 de este artículo.*

4.- *El Registro de Núcleos Zoológicos dependerá de la Dirección General. Su gestión se realizará bajo la responsabilidad de las distintas Secciones Provinciales”.*

No hay ninguna contradicción entre ambos artículos, pues el art. 26 establece quién debe incluirse en el Registro de núcleos zoológicos y el art. 27 establece las secciones en que se organiza el Registro. Esto último no tiene ninguna relevancia en este caso dado que el PGOU no distingue entre uno u otro tipo de núcleo zoológico a la hora de determinar la posibilidad de establecer uno de ellos.

SEXTO.- Se aporta con la demanda un informe emitido por el perito sr. Ceña, el cual entiende que estaríamos ante un suelo rústico común por lo que se puede autorizar, que es uso provisional. No obstante, el PGOU es claro al señalar que este tipo de uso solo se puede llevar a cabo en una zona determinada, Valdecureña, en la que no se encuentra la parcela del promotor de la licencia. Este dato fáctico no es contradicho por la parte demandante. Tampoco lo contradice el perito en su informe, el cual señala que “este suelo rústico común está dentro de una superficie más amplia de suelo rústico común, por lo que no se termina de entender claramente el sentido de su clasificación para solucionar el problema (la existencia de perreras incontroladas en la zona) tal y como se indica en el mencionado acuerdo municipal”. Añade el perito que “solamente se pueden entender el contenido de estos informes y del propio PGOU desde la perspectiva de la necesidad de promover o haber promovido un desarrollo casi inmediato del sector indicado para resolver al necesidad de ubicar este tipo de uso”. Añade que el transcurso del tiempo sin afrontar el desarrollo anunciado convierte este retraso en un logro opuesto a cualquier fin a conseguir mediante el desarrollo urbanístico. Y señala que “parece que el plazo transcurrido es suficiente para afrontar un problema en el que concurren además de soluciones urbanísticas de ordenación y condiciones sanitarias que deben ser resueltas”.

No es ésta la sede para valorar la actuación municipal en este ámbito, pues función de la jurisdicción contencioso administrativa es únicamente determinar si la actuación administrativa se ajusta a la Ley. Y en este caso, dado que la concesión o denegación de licencia es un acto reglado, he de concluir, a la vista de las consideraciones anteriores, que la resolución municipal es ajustada a Derecho dado que la solicitud de licencia no es conforme con el planeamiento urbanístico. Debe por lo tanto desestimarse la demanda.

SÉPTIMO.- En materia de costas rige el art. 139 LJCA, que establece el criterio de vencimiento como norma general, salvo el caso de concurrencia

de serias dudas de hecho o de derecho, circunstancia ésta que ha de ser expresamente motivada por el Juzgador.

En el presente caso, dada la desestimación de la pretensión han de imponerse las costas a la parte actora.

En atención a lo expuesto, vistos los artículos citados y demás de general aplicación

FALLO

Que debo desestimar y desestimo la demanda interpuesta por el Letrado sr. Gardón Nuñez en nombre y representación de CONTRATAS E INVERSIONES BERNAL SLU contra la Resolución del Ilmo. Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Soria de fecha 12 de septiembre de 2017, que desestima el recurso de reposición interpuesto contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno adoptado en sesión ordinaria celebrada el 14 de julio de 2017, por la que se deniega la licencia para la construcción de un Centro de Adiestramiento Canino en el polígono 42, parcela 196 del Barrio de Oteruelos, del municipio de Soria.

Se condena en costas a la parte actora.

Contra esta sentencia no cabe recurso.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.